

41

041

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/30.3/2C.27.3/00003/2016

RESOLUCIÓN No.: PFPA/30.5/1434/2016

Fecha de Clasificación: 27/07/2016
Unidad Administrativa: Delegación de
PROFEPA en el Estado de San Luis
Potosí.
Reservado: 1 A 15 Fojas
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 13 Fracc. V y 14
Fracc. IV LFTAIPG
Ampliación del período de reserva:
Rúbrica del Titular de la Subdelegación
Jurídica: Lic. Marcela Hernández Arista
Fecha de desclasificación: 27/07/2016
Rúbrica y Cargo del Servidor público

En el Estado de San Luis Potosí, capital del estado del mismo nombre a los veintiocho días del mes de Julio del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro, derivado del Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia, previsto en los Artículos 163, 164, 165, 167, 168 y 169 en relación al Título Sexto, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (en adelante LGEEPA); y Título Octavo, Capítulos III de la Ley General de Vida Silvestre (en lo sucesivo LGVS), instaurado en contra del C. [REDACTED], se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante la ORDEN DE INSPECCIÓN No. PFPA/30.3/2C.27.3/0017-0026/2016 de fecha 22 veintidós de Febrero del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección en las OFICINAS DE LA AGENCIA CUARTA INVESTIGADORA SUBSEDE DE CIUDAD VALLES DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION Y LITIGACION EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (PGR), CON DOMICILIO EN CARRETERA MEXICO-NUERO LAREDO SIN NUMERO FRACCIONAMIENTO LOMAS PONIENTE, CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI..

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior, los Inspectores Federales C.C. CELESTINO RIVAS GONZALEZ Y MARTIN MARTINEZ HERNANDEZ, practicaron visita de inspección en el domicilio anteriormente mencionado. Levantando el ACTA DE INSPECCIÓN PFPA/30.3/2C.27.3/0017-00026/2016 de fecha 23 veintitrés de Febrero de dos mil dieciséis.

TERCERO.- El día 31 treinta y uno de Mayo del año dos mil dieciséis le fue notificado el acuerdo de emplazamiento PFPA/30.5/163/2016 de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciséis al C. [REDACTED], mediante el referido acuerdo se le concedió el plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerará procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

6 Renglones eliminados al referirse a datos personales concernientes al interesado, lo anterior con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la LFTAIP y primer párrafo de la LGTAIP

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/30.3/2C.27.3/00003/2016

RESOLUCIÓN No.: PFPA/30.5/1434/2016

CUARTO.- Con fecha diez de Junio del año dos mil dieciséis el C. [REDACTED] hiso uso de su derecho conferido por el artículo 167 párrafo I de la Ley General de Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente al comparecer en forma personal ante esta representación al emplazamiento PFPA/30.5/163/2016 de fecha veintiséis de Febrero del presente año.

QUINTO.- Con fecha veinte de julio del año dos mil dieciséis mediante acuerdo PFPA/30.5/1432-2016 se le notifico al interesado el plazo que le confiere el Artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para que formulara los alegatos, dicho plazo precluyó el día veintiséis de Julio de dos mil dieciséis sin que desahogara la vista; por lo que se le tuvo por perdido ese derecho mediante acuerdo número PFPA/30.5/1433/16 de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciséis.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 42 fracción I, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 17, 17 bis fracción I, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 36 y 57 Fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 1º, 2º Fracción XXXI inciso a) 41, 42, 43 Fracción IV, 45 último párrafo, 46 Fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto Fracciones VIII, IX, X, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce, vigente a partir de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil doce, así como el "acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Estado de México, artículo primero incisos a, b, c, y e segundo párrafo

6 Renglones eliminados al referirse a datos personales concernientes al interesado, lo anterior con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la LFTAIP y primer párrafo de la LGTAIP

42
042

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/30.3/2C.27.3/00003/2016

RESOLUCIÓN No.: PFPA/30.5/1434/2016

23 artículo segundo vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Febrero de 2013.

II.- Como consta en el ACTA DE INSPECCIÓN PFPA/30.3/2C.27.3/0017-0026/2016 de fecha veintitrés de Febrero de dos mil dieciséis, con motivo de la visita de inspección que tuvo lugar en el las OFICINAS DE LA AGENCIA CUARTA INVESTIGADORA SUBSEDE DE CIUDAD VALLES DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION Y LITIGACION EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (PGR), CON DOMICILIO EN CARRETERA MEXICO-NUEVO LAREDO SIN NUMERO FRACCIONAMIENTO LOMAS PONIENTE, CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI. Diligencia que fue atendida por el C. Lic. Javier Chávez rodriguez, en su carácter de Agente del Ministerio Publico de la Federación Titutla de la Agencia cuarta Investigadora Subsede de Ciudad Valles de la Unidad de Investigación y Litigación en el Estado de San Luis Potosí y dónde derivado de dicha diligencia se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DE EL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION. Una vez constituidos en el domicilio anteriormente citado, procedimos en compañía del visitado y testigos de asistencia a realizar la visita ocular a los ejemplares de vida silvestre con la finalidad de verificar el objeto de la visita contenido en la orden de inspección antes señalada y toda vez que en atención al oficio número VAI-095/2016, de fecha 20 de Febrero de 2016, recibido en las oficinas de ésta Delegación el mismo día, mediante el cual el C. Javier Chávez Rodríguez Agente del Ministerio Publico de la Federación Titular de la Agencia Cuarta Investigadora Subsede de Ciudad Valles de la Unidad de Investigación y Litigación en el Estado de San Luis Potosí, pone a disposición de ésta autoridad lo siguiente: 114 aves en las cuales al parecer son 8 Calandrias con anillo y 50 Calandrias sin anillo, así como al parecer son 6 cardenales con anillo y 50 Cardenales sin anillo, las cuales se encuentran encerradas en diversas jaulas, a fin de que sea esta autoridad quien les dé el destino final, habiendo de remitir copia al suscrito del acta

4 Renglones eliminados al referirse a datos personales concernientes al interesado, lo anterior con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la LFTAIP y primer párrafo de la LGTAIP

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/30.3/2C.27.3/00003/2016

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/30.5/1434/2016

que se levante de tal circunstancia. Teniéndose el resultado siguiente:

- A) Con relación a verificar la existencia de ejemplares, partes o derivados de fauna y flora silvestres en posesión del inspeccionado, por lo que se procederá a realizar un inventario físico de dichos ejemplares, partes o derivados, describiendo en un listado las especies a las que pertenecen, indicando la cantidad total de ejemplares, partes y derivados por cada especie y la especificación de cuantos y cuales se encuentran listados en la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010**, sobre "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de dos mil diez, o regulados por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES) o se encuentran incluidos dentro del decreto por el que se adiciona el artículo 60 BIS 2 a la Ley General de Vida Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha catorce de Octubre de dos mil ocho. Asimismo, se deberá verificar el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre encontrados en el lugar inspeccionado. Es importante señalar que en este lugar, se tienen a la vista cuatro (4) jaulas de diversas medidas y longitudes, hechas con material como madera y alambre metálico, en cuyo interior se observan la existencia de ejemplares de vida silvestre de los conocidos comúnmente como aves canoras y de ornato, motivo por el cual se procedió a realizar una inspección ocular de cada una de dichas jaulas con la finalidad de cuantificar e identificar las especies a la que pertenecen dichas aves. Cuantificándose de forma directa un total de 100 (Cien) ejemplares de aves canoras y de ornato, los cuales se encuentran vivos así como 1 (Un) ejemplar muerto, dichos ejemplares se describen a continuación: 76 (Setenta y seis) de los citados ejemplares pertenecen a la especie conocida comúnmente como Calandria Turpial (*Icterus gularis*) y 24 (Veinticuatro) ejemplares de la especie conocida comúnmente como Cardenal Común (*Cardinalis cardinalis*). En caso de estos cien (100) ejemplares antes descritos, los mismos no presentan marca (Anillo metálico) en alguna parte visible de su cuerpo. En relación al ejemplar muerto, este se trata de un ejemplar de la especie Cardenal Común el cual se encuentra sin vida, sin presentar sistema de marcaje alguno.
- B) Con relación a que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, documentación con la cual se acredite la legal procedencia, en su caso; de los ejemplares, partes y/o derivados de fauna y/o flora silvestres, que se hubieren detectado durante el desarrollo de diligencia de inspección, y que formen parte del inventario señalado en el inciso anterior, ello de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los numerales 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Para lo cual el Lic. Javier Chávez Rodríguez pone a la vista del personal oficial actuante el original del oficio No. SGPA/DGVS/12182/15, de fecha 28 de Octubre de 2015, mediante el cual se autoriza el aprovechamiento para actividad de subsistencia al C. [REDACTED], en dicho oficio se menciona entre otras especies la especie Cardenal Común (*Cardinalis cardinalis*) con una cantidad de ejemplares a aprovechar de quince, asignándose los siguientes números de anillos de

6 Renglones eliminados al referirse a datos personales concernientes al interesado, lo anterior con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la LFTAIP y primer párrafo de la LGTAIP

43
043

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/30.3/2C.27.3/00003/2016

RESOLUCIÓN No.: PFPA/30.5/1434/2016

272761 al 272775, con clave/tipo: III y Calandria Turpial (*Icterus gularis*), con una cantidad de ejemplares a aprovechar de diez, asignándose los siguientes números de anillos del 272776 a 272785, con clave/tipo: III; Señalando una época hábil de captura para la especie Cardenal común del primero de Octubre de 2015 al 28 de Febrero de 2016 y para las especies Calandria del primero de Septiembre de 2015 al 28 de Febrero de 2016. Es importante señalar que dicho oficio consta de dos hojas de las cuales únicamente se cuenta con la hoja 1 de 2. Dicho oficio se encuentra firmado por el C. Jorge Maksabedian de la Roquette, Director General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat). Manifestándonos el visitado que toda vez que el original de este documento obra como indicio en su carpeta, esta se encuentra bajo resguardo de la Policía Federal ministerial, motivo por el cual se anexa copia simple de dicho documento a la presente acta (Anexo 1). Manifiesta el visitado que todas las aves pertenecen al C. Francisco Reyna Martínez con domicilio en Calle Venustiano Carranza S530, Localidad Presa de Los Dolores, C.P. 79560, municipio de Santa María del Río, S.L.P., persona que en este momento no se encuentra presente en este lugar debido a que se le dejó en libertad y retorno a su lugar de origen. El visitado manifiesta que debido a las condiciones de traslado en las que se transportaban dichas aves como son hacinamiento y estrés, se tomó la decisión en común acuerdo con el propietario de liberar algunas de estas aves, para lo cual se levantó constancia de dicho acto con número de Expediente FED/SLP/CVALLES/0000092/2016, de fecha 20 de Febrero de 2016, dicha constancia firmada por los CC. [REDACTED]

[REDACTED], Anexándose copia simple de dicho documento a la presente acta (Anexo 2).

- C) Asimismo, los inspectores actuantes deberán cotejar la documentación con la cual el visitado pretenda acreditar la legal procedencia de los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre encontrados en el lugar inspeccionado, con el Sistema de Marcaje empleado para su identificación, ello en concordancia por lo previsto por el artículo 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Con relación a este inciso es importante señalar que oficio No. SGPA/DGVS/12182/15, de fecha 28 de Octubre de 2015, señalado anteriormente, debe constar de dos hojas de las cuales únicamente se cuenta con la hoja 1 faltando en este momento la hoja 2.
- D) Respecto a verificar que en el desarrollo de las actividades que el inspeccionado realiza en manejo de la vida silvestre, no realice actos que impliquen crueldad en contra de la fauna silvestre y que atiendan contra su trato digno y respetuoso, de conformidad con los artículos 29, 31, 32, 34 y 36 de la Ley General de Vida Silvestre. Respecto a este inciso es importante señalar que al momento de llevar a cabo la presente diligencia existen restos de alimento como fruta de tunas, alimento y agua en algunas de las citadas jaulas.

Cabe señalar que durante ésta diligencia los ejemplares de vida silvestre consistentes en 76 (setenta y seis) de la especie conocida comúnmente como Calandria Turpial (*Icterus gularis*) y 24 (veinticuatro) ejemplares de la especie conocida comúnmente como Cardenal común (*cardinalis cardinalis*), los cuales se encontraban en condiciones

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/30.3/2C.27.3/00003/2016

RESOLUCIÓN No.: PFPA/30.5/1434/2016

físicas y de salud aparentes así como las 04 (cuatro jaulas), fueron asegurados al resguardo de ésta procuraduría.

III.- El día 31 treinta y uno de Mayo del año dos mil dieciséis le fue notificado el acuerdo de emplazamiento PFPA/30.5/163/2016 de fecha veintiséis de Abril del año dos mil dieciséis al C. [REDACTED], mediante el referido acuerdo se le concedió el plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerará procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el ACTA DE INSPECCIÓN PFPA/30.3/2C.27.3/0017-0026/2016 de fecha veintitrés de Febrero de dos mil dieciséis; para lo cual hizo uso de ese derecho en el tiempo establecido concedido en el acuerdo de emplazamiento anteriormente mencionado compareciendo en fecha 10 diez de Junio de 2016 dos mil dieciséis.

IV.- Que del análisis realizado al Acta de Inspección PFPA/30.3/2C.27.3/0017-0026/2016 de fecha veintitrés de Febrero del año dos mil dieciséis, del acuerdo de emplazamiento PFPA/30.5/163/2016 de fecha veintiséis de Mayo del año dos mil dieciséis y de la comparecencia de fecha diez de Junio de dos mil dieciséis del C. [REDACTED] así como la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado a esta Unidad Administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 164 Párrafo Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria en los artículos 16 fracción II, 42, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo anterior esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en San Luis Potosí a tenido a bien determinar las siguientes conclusiones;

CONCLUSIONES

UNICO.- Que de acuerdo a lo asentado dentro del ACTA DE INSPECCIÓN PFPA/30.3/2C.27.3/0017-0026/2016 de fecha veintitrés de Febrero de dos mil dieciséis, en relación directa a su comparecencia de fecha diez de Junio de dos mil dieciséis; en la cual el C. [REDACTED] manifestó lo siguiente:

"...comparezco personalmente al acuerdo de emplazamiento no. PFPA/30.5/163-2016 que me fue notificado el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, en relación a lo que me permito manifestar que respecto a los ejemplares de vida silvestre decomisados dentro del acta de inspección numero

99
044

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/30.3/2C.27.3/00003/2016

RESOLUCIÓN No.: PFPA/30.5/1434/2016

PFPA/30.3/2C.27.3/0017-0026-2016 de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, no tengo documento que acredite o ampare la legal procedencia de dichos ejemplares, solamente la autorización que me fue recogida en esa fecha...

De lo anterior se puede apreciar que el C. [REDACTED] confiesa que no cuenta que los documentos con los cuales acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre consistentes en 76 (setenta y seis) de la especie conocida comúnmente como Calandria Turpial (*Icterus gularis*) y 24 (veinticuatro) ejemplares de la especie conocida comúnmente como Cardenal común (*cardinali cardinalis*),

Por lo cual es indubitable que el C. [REDACTED], contravino lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre de las anteriores consideraciones tiene respaldo con las siguientes Tesis de jurisprudencia y aislada que a la letra establecen:

Octava Época
Registro: 212758
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Gaceta Núm.: 76, Abril de 1994
Materia(s): Penal
Tesis: II.Io. //6
Página: 41

CONFESION, VALOR DE LA.

Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado, como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de los hechos propios, tiene el valor de un indicio y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada, ni es inverosímil y en cambio está corroborada por otros elementos de convicción.

CONFESION, SU VALOR PROBATORIO. (LEGISLACION PENAL FEDERAL).

Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 53/88. Sidrónio Alvililar Mendoza. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.
Amparo directo 286/91. Rafael Flores Vega. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.
Amparo directo 340/91. Sergio Hernández Cervantes y otro. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.
Amparo directo 200/92. Lucio Betáncos Martínez. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.
Amparo directo 135/94. Isidro Pinacho Ramírez y otra. 6 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

PRUEBA PRESUNTIVA. SU VALORACIÓN.

Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones, hasta

6 Renglones eliminados al referirse a datos personales concernientes al interesado, lo anterior con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la LFTAIP y primer párrafo de la LGTAIP

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/30.3/2C.27.3/00003/2016

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/30.5/1434/2016

el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 48/90. Rafael Dante Olivares Bazón. 20 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo directo 131/95. Octavio Augusto Curro Castillo. 3 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.
Amparo directo 344/96. Alejandro Rueda Tototzintle. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.
Amparo directo 140/97. Gabino Morales Ramírez y otra. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.
Amparo directo 393/2001. María del Pilar Leticia Rivera Rodríguez. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

De lo hasta aquí analizado es más que evidente que existe contravención de los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 122 fracción X de la referida ley; que a la letra señalan:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje. (...)

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

45
045

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/30.3/2C.27.3/00003/2016

RESOLUCIÓN No.: PFPA/30.5/1434/2016

III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Para mayor abundamiento a lo anterior sirven de sustento los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encajar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Una vez valorado lo anterior y por haber violentado las disposiciones ambientales en términos de los artículos 164 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 16 fracción II y 49 De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en la materia que nos ocupa, 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, ya que al momento de la visita de inspección circunstanciada mediante el **ACTA DE INSPECCIÓN PFPA/30.3/2C.27.3/0017-0026/2016 de fecha veintitrés de Febrero de dos mil dieciséis** y en el término que la Ley señala, el C. [REDACTED], no exhibió documentación suficiente con la cual acreditara la legal procedencia los ejemplares de vida silvestre consistentes en 76 (setenta y seis) de la especie conocida comúnmente como Calandria Turpial (*Icterus gularis*) y 24

5 Renglones eliminados al referirse a datos personales concernientes al interesado, lo anterior con fundamento en los artículos 1 Fracción I de la LFTAIP y primer párrafo de la LGTAIP

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/30.3/2C.27.3/00003/2016

RESOLUCIÓN No.: PFPA/30.5/1434/2016

(veinticuatro) ejemplares de la especie conocida comúnmente como Cardenal común (*cardinalis cardinalis*), por lo consecuente:

V.- En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción esta autoridad determina:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En este caso, es destacar que el actuar del C. [REDACTED] debe considerarse no grave, toda vez este tipo de ejemplares de vida silvestre no se encuentran dentro de la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, y además que es de considerarse que dichas aves se consideran de ornato. Cabe mencionar que con fecha 23 veintitrés de febrero de 2016 dos mil dieciséis mediante acta de liberación N° ALB-040-001Fa/2016 se llevó a cabo la reintegración de los ejemplares de vida silvestre consistentes en 74 setenta y cuatro aves de la especie de Calandria Turpial (*Icterus gularis*) y 24 veinticuatro aves de la especie de Cardenal común (*cardinalis cardinalis*) a su hábitad natural.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Es de suma importancia bajo este rubro mencionar que al sustraer ejemplares de sus respectivos hábitats se rompe con el equilibrio ecológico que predomina en los mismos, toda vez que los ejemplares de vida silvestre forman parte de una cadena natural que se desarrolla de forma habitual en tales entornos.

Asimismo, el tipo de actividades realizadas por el C. [REDACTED] inciden negativamente en los ecosistemas naturales, pues ante la creciente demanda de las especies silvestre también existe un ascenso en las actividades de aprovechamiento y/o apropiación ilegal así como la destrucción acelerada de sus hábitats naturales, situaciones que se han convertido en las principales causas del deterioro de sus poblaciones. Por tanto, si no se detienen los factores que amenazan a las poblaciones silvestres, podrían desaparecer algunas especies en un futuro cercano

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/30.3/2C.27.3/00003/2016

RESOLUCIÓN No.: PFPA/30.5/1434/2016

C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED], esta autoridad, se avoca al estudio de las constancias que obran dentro del expediente que se resuelve, obteniéndose de éstas que a pesar de que dicha persona fue emplazada por parte de ésta autoridad administrativa mediante acuerdo PFPA/30.5/163/2016 de fecha 26 veintiséis de Abril de 2016 dos mil dieciséis y en el cual se le indicó se sirviera aportar elementos tendientes para acreditar los extremos antes señalados, manifestándose a favor y compareciendo personalmente ante esta procuraduría en fecha diez de Junio de 2016 dos mil dieciséis, manifestando sus condiciones económicas aproximadas en \$300.00 (trescientos pesos M.N) sin que sea fijo ya que es de ocupación jornalero.

Así también se obtiene que la persona sujeta a procedimiento no cuenta con los medios necesarios para solventar en su caso una sanción pecuniaria.

Circunstancias que permiten concluir que el C. [REDACTED], no tiene los medios económicos suficientes para solventar una sanción pecuniaria.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

En relación con la infracción cometida por el C. [REDACTED] con la finalidad de determinar si se realizaron de manera dolosa o negligente, en principio es de señalarse que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo, que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación si no de las consecuencias jurídicas en caso de inobservancia y un elemento volitivo que se traduce en querer, en un ejercicio de la

9 Renglones eliminados al referirse a datos personales concernientes al interesado, lo anterior con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la LFTAIP y primer párrafo de la LGTAIP

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/30.3/2C.27.3/00003/2016

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/30.5/1434/2016

voluntad, que a pesar de tener pleno conocimiento de sus obligaciones decide o determina ser omiso o no dar cabal cumplimiento.

En ese sentido, se considera que la infracción fue dolosa, dado a que del acta de inspección se desprende que al momento de efectuarse la visita de inspección, el personal actuante, verificó que no se contaba con los documentos necesarios para acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre anteriormente descritos; además debe considerarse para motivar éste punto, que el documento presentando en el momento de la visita de inspección consistía en la autorización de aprovechamiento con fines de subsistencia y además cabe mencionar que dicha autorización señalaba épocas hábiles vencidas. Por lo tanto estaba haciendo mal uso de tal autorización al presentarla como vigente, ya sea que se encuentre vendiendo ejemplares de procedencia ilícita o se encuentre aprovechando una tasa mayor a la autorizada, ya que no existe razón alguna que teniendo el citado registro no emita la documentación para acreditar la legal procedencia e imponer el correspondiente sistema de marcaje.

Novena Época

Registro: 174899

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Junio de 2006

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Página: 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

4 Renglones eliminados al referirse a datos personales concernientes al interesado, lo anterior con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la LFTAIP y primer párrafo de la LGTAIP

47
047

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/30.3/2C.27.3/00003/2016

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/30.5/1434/2016

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. [REDACTED], consistentes en: no contar con la documentación para acreditar la legal procedencia, efectuar actos que contravienen las disposiciones de trato digno y respetuoso y la falta de autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el traslado de ejemplares vivos, fueron realizadas con la finalidad de realizar la comercialización de los ejemplares, por consecuencia, la obtención de un lucro o ganancia.

G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de infracciones a la normatividad ambiental, toda vez que se evidenció que el C. [REDACTED] ya que no acreditó la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre consistentes en 76 setenta y seis de la especie conocida comúnmente como Calandria Turpial (*Iceterus gularis*) y 24 veinticuatro ejemplares de la especie conocida como Cardenal común (*cardinali cardinalis*); por lo consecuente:

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales, sobre todo de la fauna silvestre involucrada en este procedimiento que se resuelve, como en este caso en particular de en 76 setenta y seis de la especie conocida comúnmente como Calandria Turpial (*Iceterus Gularis*) y 24 veinticuatro ejemplares de la especie conocida como Cardenal común (*Cardinali Cardinalis*), con fundamento en los artículos 123 fracciones I y VII, 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y los Considerandos II, III, IV, V, VI

13

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/30.3/2C.27.3/00003/2016

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/30.5/1434/2016

incisos: A), B), C), D), E), F) Y G) de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes :

SANCIONES ADMINISTRATIVAS:

1.- Se AMONESTA al C. [REDACTED] esto con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.

2.- Se DECOMISA los ejemplares de Vida Silvestre consistentes en 76 setenta y seis de la especie conocida como Calandria Turpial (*Icterus gularis*) y 24 veinticuatro ejemplares de la especie conocida como Cardenal Común (*cardinalis cardinalis*). Cabe mencionar mediante oficio PFFPA/30.3/0309-2016 signado por el Subdelegado de Inspección a los Recursos Naturales en el Estado de San Luis Potosí, el C. Lic. Diego Emmanuel Garcia Aguilera, consideró necesaria y de carácter urgente la reintegración a a su habitat a los citados ejemplares ya que las condiciones en las que se encontraban estaban ocasionando un alto grado de estrés, por lo que con motivo de evitar algún daño mayor a las aves se ordenó su liberación mediante acta de liberación N°. ALB-040-001-Fa/2016 de fecha 23 veintitrés del mes de Febrero del año en curso.

3.- Se DECOMISA lo consistente en 04 cuatro jaulas de madera, mismas que se encuentran aseguradas a cargo de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

4.- Se DECOMISA lo consistente en 260 doscientos sesenta anillos metálicos de diferentes dimensiones, los cuales presentan diversos folios de registro; mismos que se encuentran asegurados a cargo de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante acta de aseguramiento precautorio AC-SLP-RN-0414/2016 de fecha tres de Mayo de dos mil dieciséis.

Por lo anterior expuesto y conforme a lo dispuesto por los artículos 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los artículos 122 fracción X, 123 fracción I, de la Ley General Vida Silvestre, es procedente ordenar y

RESUELVE

PRIMERO.- Se AMONESTA al C. [REDACTED], por los hechos circunstanciados en el acta de inspección en estudio y de los cuales constituyen

6 Renglones eliminados al referirse a datos personales concernientes al interesado, lo anterior con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la LFTAIP y primer párrafo de la LGTAIP

98
048

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/30.3/2C.27.3/00003/2016

RESOLUCIÓN No.: PFPA/30.5/1434/2016

irregularidades y violaciones a las leyes ambientales señaladas, y se le apercibe que de incurrir nuevamente en infracciones y violaciones a la Ley General de Vida Silvestre Sustentable, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de las disposiciones de las que de ellas deriven, dará lugar al agravamiento de la sanción administrativa. Y medidas de seguridad establecidas para el caso de reincidencia de acuerdo a la ley de la materia con independencia de las acciones penales que proceda ante las autoridades competentes.

SEGUNDO.- En virtud de que el C. [REDACTED], no acreditó la legal procedencia los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

TERCERO.- con respecto a lo asegurado consistente en 04 cuatro jaulas de madera y los 260 doscientos sesenta anillos de metal, se ordena su **decomiso** a cargo de esta Procuraduría para que se dé destino final conforme a derecho, lo anterior con fundamento en el artículo 123 Fracción VII de la Ley General de Vida silvestre.

En virtud de lo anterior gírese atento oficio a la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Procuraduría para que lleve a cabo el decomiso consistente 04 (cuatro) jaulas de madera y 260 doscientos sesenta anillos metálicos, para que le de destino final según corresponda.

CUARTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED], que ésta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el Artículo 3 Fracción XIV de la Ley citada en el punto resolutivo inmediato anterior, se le hace saber al interesado que el expediente

15

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/30.3/2C.27.3/00003/2016

RESOLUCIÓN No.: PFPA/30.5/1434/2016

abierto con motivo del presente Procedimiento Administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en Av. Industrias Esq. 106 Zona Industrial del Potosí

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo artículo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de San Luis Potosí, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Industrias Esq. 106 Zona Industrial del Potosí

SEPTIMO.- En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al [REDACTED] en el domicilio [REDACTED]

OCTAVO.- Así lo proveyó y firma el C. LIC. JOSE LLANAS VAZQUEZ, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 17, 26, y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 36 y 57 Fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° Fracción XXXI inciso a) 41, 42, 43 Fracción IV, 45 último párrafo, 46 Fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto Fracciones VIII, IX, X, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio

49
049

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/30.3/2C.27.3/00003/2016

RESOLUCIÓN No.: PFPA/30.5/1434/2016

Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce, vigente a partir de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil doce, así como el "acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Estado de México, artículo primero incisos a, b, c, y e segundo párrafo 23 artículo segundo vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Febrero de 2013.

LMHA/L'AMGS

4 Renglones eliminados al referirse a datos personales concernientes al interesado, lo anterior con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la LFTAIP y primer párrafo de la LGTAIP